

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los anuncios y suscripciones para LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes, pesetas..... 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS (Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20  
 CANTABRIA..... Por tres meses..... 20  
 BARRIO DE SAN JUAN..... Por tres meses..... 40  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose el pago de ellas de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTI OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS**

**PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.**

*Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.*

	Pesetas.	Cénts.
El Colegio de Agentes de Negocios de Madrid, de varios Agentes de Cuenca, Málaga y Soria.....	100	
El Excmo. Sr. Ministro de Estado, valor al cambio de 48'80 (deducidas pesetas 3'75 por timbre) de una letra de libras esterlinas 115 á 90 dias vista sobre Liverpool, pagadera en Londres, remitida por el Vicecónsul de España en Manaos (Brasil), como producto de la recaudacion en aquel Viceconsulado.....	2.841	61
El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Senadores y Diputados, líquido (deducidas 11'25 pesetas por timbre) de una letra de pesos fuertes 3.000 (15.000 pesetas) procedente de remesa hecha de Buenos-Aires.....	14.988	75
El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Senadores y Diputados, líquido de pesetas 6.512'60, deducidas pesetas 5'62 por timbre, valor al cambio de 48'40 de libras esterlinas 262'13'6 sobre Londres, procedente de Méjico, segun relacion.....	6.506	98

**LEGACION DE ESPAÑA EN MÉJICO.**

	Pesos.	Cénts.
D. E. de Muruaga.....	50	
D. B. J. de Cologan.....	5	
D. E. Moreno Rosales.....	5	
D. A. E. Alorso.....	5	
D. M. Brusola, Cónsul de España.....	5	
<b>TOTAL de esta partida.....</b>	<b>70</b>	

Excmo. Sr. Baron Greindl, Ministro de Bélgica en Méjico.....	20	
Mr. Brindejont.....	8	
Mr. J. Hauser.....	20	
D. M. Galindo, Cónsul cesante.....	5	
<b>TOTAL de esta partida.....</b>	<b>53</b>	

*Suscripcion abierta por D. Juan N. Reina, Vicecónsul en Tabasco.*

D. P. Gutierrez Vargas.....	100
D. Juan Ruiz.....	100
Sres. Romano hermanos.....	100
D. M. Berreteaga y compañía.....	50

D. Blas Aldecofe y Armaiz.....	5
D. Ramon Tamés.....	25
D. Rafael Rueda.....	10
D. Cayetano Sobrino.....	3
D. Miguel Lanuza.....	10
D. M. Ortiz y Saenz.....	5
D. P. Mosquera.....	30
D. G. Benito.....	10
D. S. Serralta.....	5
D. M. de Pablo.....	5
D. M. Torres Diaz.....	10
D. J. Fleitood.....	5
D. F. Rodriguez.....	1
D. J. B. Barba.....	1
D. P. Riera.....	3
D. Santos Suarez Alonso.....	2
D. F. Madrazo.....	25
D. R. Villaveilla.....	5
D. V. Villaveilla.....	5
D. R. Boix.....	30
Sres. Oliver hermanos.....	20
D. Juan C. Fernandez.....	5
D. Antonio Gutierrez.....	3
D. F. Gutierrez.....	2
D. M. Diaz.....	1
D. M. Adustegui.....	1
D. A. Rodriguez.....	5
D. José Miralá.....	5
D. Benito Vega.....	5
D. Angel Pulido Fernandez.....	10
D. P. Noriega.....	5
D. P. Vidal.....	2
D. M. Suarez Alonso.....	2
D. P. Perez.....	1
D. Ventura Alonso.....	4
D. B. Dueño.....	2
Sres. Ripoll Deyá y compañía.....	10
D. José Ferrer.....	1
D. Juan Badia (mejicano).....	1
Sres. Vidal y Parés.....	2
D. J. Vidal.....	4
Sres. Bueno y Noriega.....	6
D. Salvador Celorio.....	2
Sres. Pira y Pastor.....	2
D. M. Madrazo.....	2
D. José Pulido.....	5
D. F. Diaz Velarde.....	25
D. José Miró.....	5
D. M. Serrate.....	2
D. Moisés Herrera.....	4
D. Pablo Velazquez.....	2
D. Juan Bauza.....	1
D. Bernardo Ceballos.....	1
D. Víctor Barreteaga.....	10
D. Eduardo Alday.....	10
D. Francisco Rubin.....	10
Sres. Gonzalez hermanos y compañía.....	25
D. Baltasar G. Quintana.....	1
D. Simon Perez.....	2
D. Andrés Gonzalez Quintana.....	1
D. F. Ramos (mejicano).....	5
D. Ramon Galguera.....	5
D. Manuel Falcon (mejicano).....	1
D. Juan Rondamino (italiano).....	2
D. B. Roffil.....	2
D. Vicente Garcia.....	2
D. Juan M. Reina Alfaro.....	10
D. Ramon Alvarez Nieto.....	1

	Pesos.	Cénts.
D. A. Berenguer.....	25	
D. Juan Pardo.....	25	
Sr. Somellera.....	5	
D. F. H. Perez (mejicano).....	2	
D. José Fernandez.....	2	
D. Hermógenes Cué.....	2	
D. Florencio de la Fuente.....	2	
Sres. Somellera hermanos.....	5	
D. José Gonzalez Lamadrid.....	5	
D. Manuel Clero.....	2	
D. Federico Palomera.....	2	
D. P. Gutierrez.....	2	
D. José Cué.....	8	
D. N. Gema (mejicano).....	2	
D. Venancio del Torno.....	1	

**TOTAL de esta partida..... 870**

*Suscripcion abierta por D. Juan F. Huarte, vicecónsul en Colima.*

El Vicecónsul.....	10
Sres. Velling hermanos y compañía.....	50
D. Augusto Doendi.....	10
D. Alejo Vetling y compañía.....	25
Sres. Heba van Deslinden y compañía.....	25
D. Juan de D. Brirueba.....	10
Sr. General Doroteo Lopez.....	10

**TOTAL de esta partida..... 125**  
 NOTA. Se deduce por situacion..... 4'81

**SON..... 120'19**

D. J. Claussen, Encargado del Viceconsulado en Tampico.....	50
D. M. Mendoza Cortina.....	200
D. Delfin Sanchez.....	20
D. José Sanchez Ramos.....	20

**TOTAL de esta partida..... 290**  
 Suscripcion de Laguna de Términos..... 160

**SUMA TOTAL.—SON..... 1.509'19**

Valor al cambio de 5'05 de francos 8.160 entregados por el Excmo. Sr. Marqués de Molins, Embajador de España en París, á los Sres. Abaroa y Goguel, comisionados del Banco en aquel punto..... 8.079'20

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ÓRDEN.**

La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 13 de Mayo último lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por D. Leon Galindo de Vera, en nombre de la Junta de gobierno del Colegio Imperial de niños huérfanos de San Vicente Ferrer de Valencia, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de Enero de 1879, que desestimó la alzada interpuesta por el Presidente del Colegio contra el acuerdo del Ayunta-

miento de la antedicha ciudad, referente al proyecto de reforma del barrio de Pescadores.

Resulta que la comision de policia urbana del Ayuntamiento propuso al mismo las variaciones que á excitacion de un particular interesado estimaba conveniente introducir en el plan de ensanche del barrio de Pescadores aprobado en 1874; y anunciadas al público las reformas, el Presidente de la Junta de gobierno del Colegio de niños huérfanos de San Vicente acudió, entre otros, al Ayuntamiento manifestando que de aceptarse los cambios propuestos en la alineacion y direccion de calles se quitaba al Colegio casi todo el huerto, el teatro y los excusados, que habria que construir en los dormitorios, privando á los niños de un local para juego y esparcimiento, y concluia pidiendo que fuera desechado el proyecto; mas en vista de lo manifestado por la subcomision de policia urbana nombrada al efecto respecto á que quedaba al Colegio huerto suficiente para los usos á que estaba destinado, y que la reforma le daría mayor ventilacion y hermosura, la comision primero, y despues el Ayuntamiento, acordaron desestimar la reclamacion, manifestando á la vez que no podia mantenerse la apertura de las líneas aprobadas en 1874 por ser contrarias al pensamiento que habia presidido á la formacion del nuevo proyecto:

Que el Presidente de la Junta del Colegio acudió al Gobernador enalzada contra el acuerdo del Ayuntamiento; y confirmado por aquella Autoridad, presentó recurso para ante el Ministerio, recayendo, previo dictamen de la Seccion de Gobernacion de este Consejo, la Real orden de 4 de Enero de 1879 al principio extractada, por la cual, teniendo en cuenta que con arreglo á lo prescrito en el artículo 72 de la ley municipal compete exclusivamente á los Ayuntamientos cuanto tiene relacion con la comodidad ó higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales, apertura y alineacion de calles y plazas y toda clase de vias de comunicacion, y que tal facultad no puede estimarse coartada por el respeto á acuerdos anteriores de las mismas corporaciones cuando la experiencia demostrara que no debian mantenerse, resolvió desestimar la alzada:

Que el Licenciado D. Leon Galindo de Vera, en la representacion antedicha, presentó demanda contra la referida Real orden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada y de que se dejara sin efecto el ensanche y reforma última del barrio de Pescadores de Valencia, el cual deberá atemperarse al plano aprobado en 1874:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no podia admitirse en cuanto se proponía discutir la conveniencia de la reforma aprobada por el Ayuntamiento de Valencia, y que únicamente el particular resuelto por la Real orden de que no habia habido infraccion de ley por parte del Ayuntamiento al optar el acuerdo reclamado podria ser objeto de revision en via contenciosa, y en esta parte admitirse la demanda.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales podrán acudir contra la misma presentando demanda en via contencioso-administrativa:

Visto el art. 72 de la ley municipal, que declara de la exclusiva atribucion de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion, y lo que se refiere al ornato de la via pública, comodidad ó higiene del vecindario:

Visto el art. 66 de la ley de Octubre de 1877, que concede fuerza y vigor á lo prescrito en el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el cual declara competentes á los Consejos, hoy Comisiones provinciales, para entender en via contenciosa sobre las reclamaciones de los particulares acerca de la construccion y alineacion de edificios: Considerando:

1.º Que el actor alega como agravio el que el Ayuntamiento de Valencia ha alterado el plan de ensanche del barrio de Pescadores de aquella ciudad, aprobado en 1874, y concluye pidiendo que se ordene á la corporacion municipal mantenga el referido plan:

2.º Que si bien los Ayuntamientos deben proceder con la necesaria prudencia, tanto al aprobar las obras de ensanche de barrios determinados en las poblaciones, cuanto al introducir en las ya aprobadas alteraciones que lastimen intereses creados, es lo cierto que las facultades que la ley municipal en su art. 72 concede á las referidas corporaciones no se comprenderian si se aceptara el supuesto de que se hallaban obligadas á observar estrictamente los acuerdos tomados por los Ayuntamientos que les hubieran precedido, y que no podian resolver segun las necesidades esencialmente variables del servicio interior de las poblaciones:

3.º Que esto no obstante, si con motivo de los indicados acuerdos se infliere agravio á los derechos preexisten-

tes de un particular, estos derechos tienen su defensa en laalzada gubernativa ante el superior jerárquico del Ayuntamiento, y en la contenciosa que en tiempo oportuno se puede utilizar ante la Comision provincial, al tenor de lo prescrito en el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, no procediendo en manera alguna el recurso al Ministerio á que acudió el interesado en la presente demanda; pues segun declara la ley provincial vigente, sólo corresponde dicho recurso cuando se alegue que el Ayuntamiento comete infraccion de ley, lo cual no resulta haberse verificado en este caso:

4.º Que, en su consecuencia, el acuerdo del Ayuntamiento de Valencia, á que se refiere la Real orden reclamada, no puede producir el agravio que el actor alega; pero en todo caso, contra la resolucion del Gobernador debió acudirse en tiempo con demanda ante la Comision provincial, y no enalzada al Gobierno;

La Sala, de conformidad en parte con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que se lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA PRIMERA.

En el expediente de reintegros seguido en esta Sala contra D. Ramon Estrada, Tesorero, y D. Lamberto Janet, Cajero, de la provincia de Leon, ha recaído con fecha 3 de Junio de 1880 la providencia que sigue:

«Resultando de las diligencias unidas al rollo, folio 278, que citados y emplazados los herederos de D. Antonio Vega Cadorniga para comparecer ante la Sala, no lo han verificado á pesar del tiempo trascurrido, se les declara en rebeldia, entendiéndose en estragos, respecto á los mismos, las notificaciones sucesivas.

Procédase á la ampliacion del apuntamiento; y verificado, dese cuenta á fin de señalar día para la vista.»

Es copia de la providencia dictada en el expediente á que la misma se refiere y que con el V.º B.º del Excmo. Sr. Ministro Decano de esta Sala, y en cumplimiento del art. 179 del reglamento interior de dicho Tribunal, expido en Madrid á 7 de Junio de 1880.—V.º B.º—Martinez.—Miguel de Iturralde, Secretario.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 22 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS  
PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.  
Segundo semestre de 1879.

Bola núm. 464 de sorteo, carpetas números 1.591 á 1.600 de señalamiento.  
Idem núm. 462 de id., carpetas números 1.441 á 1.450 de id.  
Idem núm. 463 de id., carpetas números 1.341 á 1.350 de id.  
Idem núm. 464 de id., carpetas números 1.851 á 1.860 de id.  
Idem núm. 465 de id., carpetas números 911 á 920 de id.  
Idem núm. 466 de id., carpetas números 2.081 á 2.090 de id.  
Idem núm. 467 de id., carpetas números 2.271 á 2.280 de id.  
Idem núm. 468 de id., carpetas números 2.051 á 2.060 de id.  
Idem núm. 469 de id., carpetas números 2.001 á 2.010 de id.  
Idem núm. 470 de id., carpetas números 721 á 730 de id.  
Idem núm. 471 de id., carpetas números 671 á 680 de id.  
Idem núm. 472 de id., carpetas números 1.951 á 1.960 de id.  
Idem núm. 473 de id., carpetas números 1.551 á 1.560 de id.  
Idem núm. 474 de id., carpetas números 2.171 á 2.180 de id.  
Idem núm. 475 de id., carpetas números 681 á 690 de id.  
Madrid 19 de Junio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de la Deuda.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga los días 21, 22, 24, 25 y 26 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses y amortizacion de la Deuda pública que á continuacion se expresan:

DIA 21.

Amortizacion de Deuda amortizable al 2 por 100, sorteo de Diciembre último, facturas números 431 al 600.

DIA 22.

Renta perpétua al 3 por 100 interior, vencimiento de 1.º de Enero de 1880, facturas números 5.001 al 5.200.

DIA 24.

Amortizacion de Deuda amortizable al 2 por 100, sorteo de Diciembre último, facturas números 601 al 760.

DIA 25.

Renta perpétua al 3 por 100 interior, vencimiento de 1.º de Enero de 1880, facturas números 5.201 al 5.500.

DIA 26.

Amortizacion de Deuda amortizable al 2 por 100, sorteo de Diciembre último, facturas números 761 al 925, últimamente presentadas.

Madrid 19 de Junio de 1880.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El día 30 de Julio próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar la subasta pública y simultánea en las Fábricas de Tabacos de Alicante, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Madrid, Santander, San Sebastian, Sevilla y Valencia con objeto de contratar la enajenacion de las fundas y sacos de tela de los fardos de tabacos de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y los procedentes de comisos que existan á la fecha de la adjudicacion del remate, y las que produzcan los destacos de dichas Fábricas desde aquella fecha á fin de Junio de 1882 y no sea necesario invertir en sus operaciones.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta deberán presentar sus proposiciones con arreglo al modelo que se estampa al pié del pliego de condiciones á que ha de subordenarse el servicio de que se trata, el cual se hallará de manifiesto hasta el día del remate en las Fábricas expresadas, en las que podrán facilitarse además ejemplares impresos del mismo á los que deseen interesarse en el remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Junio de 1880.—El Director general, E. Garrido Estrada.

Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado la inscripcion nominativa intrasferible de la renta consolidada del 3 por 100, procedente del 80 por 100 de Propios del pueblo de Zarzuela del Monte, provincia de Segovia, núm. 40.271, se avisa al público para que la persona en cuyo poder se halle la presente en estas oficinas de la Deuda pública en término de 30 días, á contar desde el de la insercion del presente anuncio, pasados los cuales sin haberlo verificado será declarada nula, de ningun valor ni efecto y fuera de circulacion.

Madrid 19 de Junio de 1880.—El Jefe del Departamento, José María de Eulate.—V.º B.º—El Director general, S. Arenillas.—X

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 19 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Valladolid á Salamanca, provincia de Valladolid.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Villamarciel, con Arancel de 2 miriámetros.....	7.600
Venta de Pollos, con Arancel de 2 miriámetros.....	1.500
Alaejos, con Arancel de 2 miriámetros....	1.000
	<hr/>
	9.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicadas en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.534 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Junio de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Villamarciel, Venta de Pollos y Alaejos, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Estado demostrativo del resultado que ha tenido la subasta celebrada el día 17 del corriente, en las Casas Consistoriales, ante la Comisión de Hacienda de la expresada Corporación, para la amortización de las carpetas en que se han convertido los cupones del empréstito de 80 millones de reales, respectivos á los nueve semestres vencidos desde 1.º de Enero de 1871 á 30 de Junio de 1875.

Se han presentado á dicha subasta 3.254.762.74 reales nominales en 49 proposiciones á los tipos desde 52 por 100 á 99.95 por 100, y han quedado admitidas las siguientes:

Table with columns: Número de las proposiciones, NOMBRES., CAPITAL nominal que representan. (Rs. Cént.), TIPO á que se ofreció la amortización., VALOR líquido de las admitidas. (Rs. Cént.).

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Junio de 1880.—Marqués de Torneros.

Secretaría.

Ignorándose el domicilio de D. Joaquín Leresheche, se le cita por el presente anuncio para que tan pronto como llegue á su noticia se presente en la quinta sección de esta Secretaría cualquier día no feriado, de una á seis de la tarde, para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 18 de Junio de 1880.—José Dicenta y Blanco.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este cuerpo provincial, se señala el trigésimo día, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente anuncio en la Gaceta de Madrid, á las tres de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de fábrica del camino vecinal de La Pobla de Lillet al confin de la provincia, bajo el tipo de 49.989 pesetas 26 céntimos, importe del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en esta ciudad y palacio de la Diputación, en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1833, ante el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de la misma ó el que haga sus veces, con asistencia del Director provincial de caminos vecinales y del Notario que autorizará el acto.

El presupuesto, planos y pliego de condiciones facultativas se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento de la Secretaría de la Diputación hasta la una de la tarde del día de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglado exactamente al siguiente modelo, en papel del sello 11.º, acompañando la carta de pago del depósito provisional de que trata la primera de las condiciones particulares, y la cédula personal.

Los pliegos cerrados podrán depositarse desde los 15 días anteriores al señalado para la subasta hasta el fijado para la misma en la Secretaría de la Diputación. También podrán entregarse en el mismo acto de la subasta durante su primera media hora, pasada la cual, el Presidente declarará terminado el acto para la admisión, y que se procede al remate.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate, por espacio de 15 minutos, licitación entre sus autores, adjudicándose la subasta al mejor postor, no pudiendo bajar en este caso las mejoras de 25 pesetas una.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas y generales de obras públicas, han de regir en la subasta de las obras de fábrica del camino vecinal de La Pobla de Lillet al confin de la provincia.

1.º Para tomar parte en la licitación ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales, hasta la una de la tarde del día que tenga lugar la subasta, el 5 por 100 de dicho presupuesto.

2.º Dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, el contratista otorgará la escritura correspondiente, y aumentará el depósito provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad en que hubiese quedado rematado el servicio para garantía del cumplimiento del contrato.

3.º El contratista deberá comenzar las obras precisamente

dentro de los 40 días siguientes al de la otorgación de la escritura, debiendo quedar terminadas en el plazo de un año.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Director provincial de caminos vecinales. El abono se hará sin descuento alguno por la Depositaria de la Diputación.

5.º El contratista se sujetará en la construcción de las obras á las condiciones facultativas y económicas, planos y presupuesto, conformándose en el orden y distribución de los trabajos á las prevenciones que le haga el Director.

6.º El contratista, como la Administración, quedarán sujetos á las condiciones generales para las subastas de obras públicas y á todas las disposiciones administrativas vigentes, haciéndose el contrato á riesgo y ventura del contratista, quien deberá renunciar á todo fuero y privilegio.

7.º Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura, los demás análogos y los de la inserción del anuncio de la subasta y del presente pliego de condiciones en la Gaceta de Madrid, debiendo el contratista justificar el pago del importe de la indicada inserción antes de serle entregada la copia de la escritura que ha de formalizarse para el cumplimiento del contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por la Excmo. Diputación de esta provincia para la adjudicación en pública subasta de las obras de fábrica del camino vecinal de La Pobla de Lillet al confin de la provincia; bien penetrado del presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas y particulares, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución del servicio por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad por la que se comprometo á ejecutarlo; advirtiéndome que será desechada toda proposición en la que no se determine así la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 3 de Junio de 1880.—El Presidente, José Vilaseca y Mògas.—El Secretario, Teodoro Liavallol.

Diputacion provincial de Zamora.

Construccion civil.

Acordada por la Excmo. Diputación provincial de Zamora la decoración del salón de sesiones del palacio provincial en construcción, se anuncia con el fin de que los artistas que quieran interesarse en la ejecución del proyecto presenten en el término de tres meses en la Secretaría de dicha corporación los bocetos acompañados de una Memoria descriptiva del pensamiento que en su día hayan de desarrollarse, y en la que expresarán también el coste por el que se comprometen á la ejecución de su proyecto.

Los datos del salón y condiciones económicas á que deben sujetarse los bocetos y ejecución de las obras se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, y pueden tomarse de ellos las copias que se deseen.

El proyecto se sujetará á las bases siguientes: 1.º Los bocetos representarán: 4.º La decoración de las paredes y los techos en escalas convenientes para su fácil inteligencia; y cuando esto no bastase, acompañando los detalles que se conceptúen necesarios, comprendiendo la tribuna pública, pudiéndose variar la forma de su planta por medio de algún tabique, y tapando los ojos de buey que existen en la pared de fachada si se cree conveniente.

2.º La decoración del frente de la tribuna, con inclusion de un antepecho.

3.º La plataforma para la presidencia y los Secretarios, y los escanos de los Sres. Diputados.

2.º El precio de lo indicado en la base anterior, incluyendo andamioje, cerridos de yeso, adornos, maderas, y en fin, todos los gastos que se ocasionen hasta la completa terminación del salón, no han de exceder de 35.000 pesetas.

3.º Queda á juicio de los artistas la decoración que ha de emplearse en los techos y en las paredes; pero en su mayor parte será pintura alegórica comprendida en los espacios que denjen libres las líneas de arquitectura firmadas con las molduras que se empleen en la division del techo y las paredes.

Los asuntos que han de desenvolverse en la decoración se referirán principalmente á la historia de la provincia, haciendo resaltar sus hechos más culminantes y los rasgos de virtudes cívicas realizadas por sus más ilustres hijos; al desarrollo en la provincia de todos los ramos de la actividad humana; á las producciones y fuentes de riqueza, y por último, á los principios á que obedecen y fines que están llamadas á realizar en la sociedad las Diputaciones provinciales.

4.º Hasta el día en que espere el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presentarán los proyectos en la Secretaría de la Diputación, los que llevarán un lema, presentando además en pliego cerrado el mismo lema firmado por el autor del proyecto indicando las señas de su domicilio.

5.º Los proyectos serán expuestos al público durante ocho días, al cabo de los cuales serán examinados por la Comisión provincial y el Arquitecto de la provincia; y despues de elegido por la Diputación el proyecto que haya de efectuarse, se abrirá el pliego cuyo lema sea igual al del proyecto aprobado, comunicándole al que resulte ser su autor la aprobación, y devolviéndole á los demás los suyos, previa la presentación del correspondiente recibo.

6.º La Diputación concede un premio de 400 pesetas para cada uno de los cuatro artistas cuyos bocetos merezcan esta recompensa, excluyendo de estos al que presente el mejor boceto que elija la Diputación y que haya de encargarse de realizar las obras.

Zamora 9 de Junio de 1880.—El Presidente, Ramon de Luermo.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose la actual residencia de D. Rafael Gainza, Oficial que fué de la Administración de Consumos de esta Corte en el año de 1868, y de los herederos del Sr. D. Juan García Rívero, Tesorero que fué de Hacienda pública de esta provincia en el de 1865, por el presente se les cita para que á la mayor brevedad se presenten en esta Administración económica á recoger los pliegos de reparos que les dirige el Tribunal de Cuentas del Reino, correspondientes al mes de Junio de 1863 y Noviembre y Diciembre de 1865 respectivamente; en la inteligencia de que de no presentarse á cumplimentar este servicio les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Junio de 1880.—El Jefe económico, Antonio Laé.

Administracion del Correo General.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 18 de Junio de 1880.

- Núm. 400 Alberto Lacasa.—Humacao. 401 Alcalde y Secretario de Casteán. 402 Alcalde y Secretario de Barbuñales. 403 Antonio Uzava.—Talavera de la Reina. 404 Benito Velasco.—Cabezon. 405 Benito Herrero.—Soto. 406 Casimiro Espalter.—Baracca. 407 Concha Lara.—Valladolid. 408 Francisco J. Ibañez.—Havana. 409 Fulgencio Coca.—Pamplona. 410 Francisco Torres.—Yecla. 411 Fructuoso Lerca.—Tafalis. 412 Florentino Sanchez.—Nava de Ricomalillo. 413 Josefa Carceles.—Orán. 414 José Ruiz.—Barcelona. 415 Juan Silven.—Almorox. 416 Juan Valdés.—Sangüesa. 417 José Simon.—Cafete de las Torres. 418 Julian Fernandez.—Almonacid de Zorita. 419 Juan Lavazo.—Puente de Vallecas. 420 Josefa Cuallado.—Valencia. 421 Luis Garcia.—Sevilla. 422 Luisa Laplace.—Zaragoza. 423 Marcelino Yañez.—Berdun. 424 María Anguita.—Granada. 425 Matilde Ramo.—Sevilla. 426 Pedro Tabares.—Valladolid. 427 Ramon Pelayo.—Motril. 428 Villarroya y Castellano.—Zaragoza.

Madrid 19 de Junio de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 19.

Table with columns: Estacion de origen, NUMBRE del destinatario., Domicilio.

Madrid 19 de Junio de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mera.

Intendencia militar de Granada.

El Intendente militar del distrito de Granada hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeantes por la ciudad de Jaen en el término de un año, que regirá desde 1.º de Octubre de 1880 hasta fin de Setiembre de 1881, se convoca por el presente á una primera pública y formal licitación, cuyo acto se celebrará simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y ante el Comisario de Guerra de la citada ciudad de Jaen, á las doce de la

mañana del día 14 de Julio próximo, bajo las bases y condiciones que se consigan en el pliego que se encuentra de manifiesto en la Sección directiva de esta Intendencia, y Comisaría de Guerra del citado punto, en las que oportunamente lo estará también el correspondiente pliego de precios límites.

Toda proposición que se formule ha de serlo en papel del sello 11.º, y redactada con entera sujeción al modelo que á continuación se estampa; no ha de exceder del precio límite fijado, y será acompañada de la carta de pago del depósito de 1.500 pesetas y presentada media hora antes de principiar la subasta; en la inteligencia de que la falta de cualquiera de estos requisitos hará nula la proposición.

Granada 14 de Junio de 1880.—De Orden de S. E., el Comisario de Guerra, Secretario, Ramon Mata.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de . . . . ., enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de pan y pienso en la ciudad de . . . . . á fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transientes durante . . . . ., ofrece ejecutar el servicio, bajo las condiciones que se estampan, á los precios siguientes:

#### Pesetas.

La ración de pan . . . . .  
La id. de cebada . . . . .  
El quintal métrico de paja . . . . .

Y para que sea válida esta proposición se acompaña la carta de pago del depósito de . . . . . pesetas y la cédula personal del proponente.

(Fecha y firma del proponente.)

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### JUZGADOS ECLESIASTICOS.

#### Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario, Juez eclesiástico ordinario de esta M. H. Villa y su partido, se cita, llama y emplaza á Doña Teresa Uraio, cuya residencia se ignora, y que en el año de 1874 vivía en esta Corte, calle de la Estrella, núm. 45, cuarto segundo interior, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial y Diario de Avisos*, comparezca en este Tribunal eclesiástico, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, cuarto principal, donde el infrascrito Notario la enterará de un asunto que la interesa; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Junio de 1880.—Licenciado Alonso de Prado.

### JUZGADOS MILITARES.

#### Cádiz.

D. Juan Molina Rey, Alférez de infantería, agregado al primer batallón del tercer regimiento de Ingenieros, y Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel, primer Jefe accidental del citado regimiento.

Habiéndose ausentado de esta plaza, en que se encontraba disfrutando licencia temporal, el soldado de la primera compañía del expresado batallón y regimiento José Fuentes Acosta, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Candelaria de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa.

Cádiz 9 de Junio de 1880.—El Alférez, Fiscal, Juan Molina.

D. Florencio Olmedo y Montemayor, Comandante graduado, Capitan primer Ayudante de la plaza de Cádiz, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la cuarta compañía del primer batallón del regimiento infantería de Córdoba Antonio Roman Dominguez, hijo de Cristóbal y de Dolores, natural de San Fernando, de esta provincia, de 19 años de edad, á quien estoy sumariando por el delito de desercion y haber abandonado la guardia de Puerta de Mar, de cuyo servicio se hallaba el día 1.º del actual; usando de la jurisdicción que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho Antonio Roman Dominguez, señalándole el cuartel de Santa Elena de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciarse en rebeldía.

Cádiz 9 de Junio de 1880.—El Juez Fiscal, Florencio Olmedo.

D. Pedro Perez y Tierra, Capitan graduado, Teniente de la cuarta compañía del batallón reserva de Cádiz, núm. 26, y Juez Fiscal de una sumaria.

Habiéndose ausentado de la guardia del cuartel de San Roque de esta plaza, donde se hallaba de tal servicio el día 1.º del mes de Mayo último, el soldado de la primera compañía del primer batallón del regimiento infantería de Córdoba, número 40, José Jimenez Garcia, hijo de Manuel y de María, natural de Jerez de la Frontera, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion; usando de las facultades que S. M. el Rey concede en estos casos á los Oficiales del Ejército en sus Reales Ordenanzas, por este mi tercer edicto cito, llama

mo y emplazo al expresado soldado en el término de 10 días, á contar desde la fecha de la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID, á dar sus descargos, señalándole para su presentación la Autoridad militar ó civil más próxima al punto donde reside, la que lo deberá remitir con la correspondiente seguridad á disposición del Excmo. Sr. Capitan general, Gobernador militar de esta plaza; en la inteligencia que de no presentarse en el plazo señalado no se le llamará más, se le seguirá la causa y se le sentenciarse en rebeldía.

Cádiz 10 de Junio de 1880.—El Capitan, Teniente Fiscal, Pedro Perez.

#### Huesca.

D. Santiago Revilla, Caballero de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, Capitan graduado, Ayudante del regimiento cazadores de Almansa, 15.º de caballería.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Barbastro, donde se hallaba de destacamento, el cazador del primer escuadrón de este regimiento Jaime Viñas Miró, natural de Valbrega, vecindad en Gurch, provincia de Barcelona, parroquia de Santa Cecilia, partido judicial de Vich, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Juan que ocupa el cuerpo en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciarse en rebeldía.

Huesca 9 de Junio de 1880.—Santiago Revilla.

#### Jaca.

D. Higinio Mangado Morales, Capitan Ayudante del primer batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 49.

Habiéndose ausentado de la plaza de Zaragoza el soldado de la primera compañía del primer batallón de este regimiento Manuel Herrera Gargollo, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, cometido el día 16 de Abril último; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del castillo de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciarse en rebeldía.

Jaca 8 de Junio de 1880.—Higinio Mangado.

#### Madrid.

D. Salvador de Viana Cárdenas y Utrilla, Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal militar de la Capitanía general de este distrito de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército como Juez Fiscal de la causa instruida por abandono de residencia contra el Comandante graduado, Capitan de infantería D. Ramon Elices Montes, que se hallaba de reemplazo en esta Corte, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al mencionado Oficial para que en el término de 20 días comparezca en las prisiones militares de San Francisco de esta Corte á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo en el plazo señalado será declarado en rebeldía, y la causa será fallada por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en el *Boletín* de la provincia y en la GACETA de esta Corte.

Dado en Madrid á 7 de Junio de 1880.—V.º B.º.—El Fiscal, Salvador Viana Cárdenas.—Por su mandato, Joaquin Gracia, Secretario.

D. Gonzalo Macías y Griñon, Comandante Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería Baleares, núm. 42.

Habiendo desertado de esta plaza el soldado de la segunda compañía del mencionado batallón y regimiento Julian Campos Cambon, al cual estoy sumariando por el mencionado delito; y usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al mencionado soldado, señalándole el cuartel de la Montaña de esta Corte, donde deberá comparecer dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no comparecer en el plazo señalado se le sentenciarse en rebeldía.

Madrid 9 de Junio de 1880.—El Comandante Fiscal, Gonzalo Macías.

#### Medina de Rioseco.

D. Manuel Garcia y Ortega, Capitan graduado, Teniente del batallón Depósito de Rioseco, núm. 71, y Fiscal de dicho batallón.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á los soldados del primer batallón del regimiento infantería de Mindanao, núm. 56, Miguel Ortiz Lopez y Bernardino Velasco Barrios, que se hallan con licencia ilimitada desde Mayo y Junio del año 1879 respectivamente, para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presenten en el cuartel de San Francisco de la ciudad de Medina de Rioseco á declarar en la causa que se les sigue por haber faltado á la revista personal que debían haber pasado en la primera quincena de otoño del año anterior, segun lo prevenido en el reglamento de reemplazos y reservas del Ejército de 2 de Diciembre de 1878; previéndoles que de no ha-

cerlo así se les juzgará en rebeldía y castigará con todo rigor de la ley.

Medina de Rioseco 8 de Junio de 1880.—Manuel Garcia.

D. Ricardo Gonzalez Irarorri, Comandante graduado, Capitan Ayudante del batallón Depósito de Rioseco, núm. 71.

No habiéndose presentado á pasar la revista personal del pasado año de 1879, durante la primera quincena del mes de Octubre del mismo, prevenida en el art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, ni en las prórogas concedidas por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, los reclusos disponibles de este batallón Cefe-rino Pequeño Leon, Juan Fernandez Muriel, Mariano Ambrosio Perez, Justo Malagon Mauro, Federico Romero Perez, Ignacio Parriga Espinosa, Julian Larranera Pillepont, Juan Sasz Muñoz, Joaquin Huarte Medina y Leandro del Rio Garcia, á quienes estoy sumariando por este delito; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á los expresados reclusos, señalándoles el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberán presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto; y de no comparecer en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciarse en rebeldía.

Medina de Rioseco 10 de Junio de 1880.—Ricardo Gonzalez Irarorri.

#### Salamanca.

D. Celestino Garcia Hernandez, Comandante Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Mindanao, núm. 56.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á Juan Santos Garcia, soldado de este batallón, para que dentro del término de 10 días, á contar desde esta fecha, se presente en la guardia de prevención del cuartel de la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que resultan en causa que se sigue en esta Fiscalía contra dicho soldado, acusado de haberse fugado del calabozo del cuartel de San Benito en Valladolid, donde se hallaba preso; apercibiéndole de que si no compareciese dentro del término señalado se seguirá la causa y se sentenciarse en rebeldía.

Dado en Salamanca á 6 de Junio de 1880.—Celestino Garcia.

#### Santa Cruz de la Palma.

D. Fulgencio Tuells y Riera, Ayudante militar de Marina del distrito de Santa Cruz de la Palma, y Capitan de su puerto.

Hago saber que en la sumaria instruida en esta Ayudantía de Marina contra D. German Perez Concepcion, vecino de esta ciudad y Piloto de esta inscripcion, por haber llegado á este puerto en el bergantín *Rosario*, de esta inscripcion marítima, procedente de Nueva-York, sin hallarse inscrito en ninguno de los documentos del buque, el Excmo. é Ilmo. Sr. Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz, previo dictámen fiscal del mismo y consulta de su Auditor, ha tenido á bien decretar con fecha 3 de Marzo de 1880 se llame por edictos, insertos en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, al referido procesado D. German Perez Concepcion.

Por tanto, cumpliendo con lo mandado por la Superioridad en el referido decreto, se convoca por el presente al D. German Perez Concepcion para que comparezca á la mayor brevedad en esta Ayudantía.

Santa Cruz de la Palma 22 de Mayo de 1880.—Fulgencio Tuells.

#### Toro.

D. Manuel Alvarez Espinar, Capitan Ayudante y Fiscal del batallón reserva de Toro, núm. 81.

Ignorándose el punto donde tiene fijada su residencia el cabo primero de la cuarta compañía de este batallón Pablo Asegurado Grande, cuyo individuo ingresó en este cuerpo procedente del primer batallón del regimiento infantería de la Reina, número 2, al cual estoy sumariando por el delito de desercion por no haberse presentado á pasar la revista personal que previene el reglamento de reservas en el mes de Octubre último; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al expresado cabo primero, señalándole la casa-cuartel que ocupa el cuadro de este batallón en esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciarse en rebeldía.

Toro 3 de Junio de 1880.—Manuel Alvarez.

#### Valladolid.

D. Ciro María Warleta y Ordoval, Coronel graduado, Comandante Fiscal del batallón cazadores Habana, núm. 48.

Habiéndose ausentado sin autorizacion de Argusol, Ayuntamiento de Castropol, provincia de Oviedo, donde se hallaba disfrutando licencia ilimitada el soldado de este batallón José Antonio Perez, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de la jurisdicción que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al referido soldado José Antonio Perez, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Benito de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, á contar desde el día de la fecha, á dar sus descargos; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, sin más llamarle ni emplazarle.

Fjese este edicto en los sitios de costumbre, publíquese en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias

de Oviedo y Pontevedra para que llegas á conocimiento de todos.

Valladolid 10 de Junio de 1880.—Ciro María Warleta.—Por su mandato, el Escribano, Ramon Prendas.

Vivero.

D. Santiago Echevarría, Comandante de Marina de la provincia de Vivero.

No habiéndose presentado para el servicio de la Armada el individuo de marinería Domingo Yañez y Rodriguez, natural de Negradas, hijo de José y Josefa, le llamo, cito y emplazo á fin de que se presente en esta Comandancia dentro del término de 30 días, que se contarán desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio á que diere lugar.

Vivero 13 de Junio de 1880.—Santiago Echevarría.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio en autos ejecutivos promovidos por D. Ricardo Sacristan contra D. Juan Díez, se anuncia la venta en pública subasta de la tercera parte proindiviso del monte titulado El Verdugal, término de Algona, en el partido judicial de Sigüenza. La extension superficial de todo él es de 687 hectáreas, cuatro áreas y 72 centiáreas, equivalentes á 2.212 fanegas, en que se incluyen las servidumbres de una cañada real y caminos vecinales. Esta tercera parte fué retasada en 19.677 pesetas, á rebajar cargas; y se ha señalado para el remate el día 22 del próximo Julio, á la hora de las once de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado y en la del de igual clase de Sigüenza, de cuyas condiciones y demás circunstancias pueden informarse los licitadores en la Escribanía de mi cargo, plaza de Herradores, 12, tercero derecha, todos los días no feriados, de ocho de la mañana á dos de la tarde, hasta el del remate.

Madrid 13 de Junio de 1880.—Juan Joaquin Jimenez. X—1747

Sevilla.—San Vicente.

D. Manuel Fernandez Maldonado, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad etc.

Por el presente se invita á cualquier persona que se crea con derecho á heredar á Doña Ursula Pulia y Perly, fallecida abintestato en 11 de Junio de 1876 en Samadeu (Suiza), de donde era natural, siendo de estado soltera y sin sucesion, para que en el término de 20 días, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA del Gobierno, comparezca en forma en el Juzgado por la Escribanía del actuario al uso de su derecho; pues pasados sin verificarlo se resolverán las pretensiones que en tal concepto tienen presentadas sus hermanos D. Juan y Doña Ignacia y sobrina de aquella Doña Cecilia Pulin y Guillely, parándoles dichas resoluciones ó providencias el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Sevilla á 10 de Junio de 1880.—Manuel Fernandez Maldonado.—El actuario, Fernando Ganzinotto. X—1744—2

Utrera.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á las personas en cuyo poder se encuentren un caballo alazan, cerrado, lucero, con manchas blancas en los costillares, herrado; y una burra rucia oscura, de cuatro años, lucera, con las dos orejas rajadas, sin hierro; que en la noche del 11 de los corrientes desaparecieron de la marisma de Dos Hermanas; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades de la Nacion ordenen la práctica de diligencias para la busca de dichas caballerías, detencion y remision á este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren las citadas bestias, si en el acto no justifican su legítima adquisicion.

Dada en Utrera á 1.º de Abril de 1880.—Antonio de Montes.—El actuario, Felipe Rojas.

Siles.

En nombre de S. M. el Rey constitucional de España, Don Marcelino Serrano Gonzalez, Juez de primera instancia de ascenso, y en comision, de este partido de Siles, provincia de Jaen.

Por la presente requisitoria se hace saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra José Navarro Gonzalez y un hermano suyo, sobre conducir madera de ilícita procedencia, en la que se ha dictado auto de procesamiento contra ambos y de prision contra el José, mandándose expedir requisitorias para su busca, captura y remision á este Tribunal, y que se inserten en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado, que se halla constituido en la calle del Cura, para responder á los cargos que les resultan en dicha causa.

En su virtud, encargo, ruego y suplico á todos los Sres. Jueces de primera instancia, individuos de la policía judicial y demás Autoridades civiles y militares, que se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y captura del expresado José Navarro Gonzalez, vecino de Orcena; y una vez conseguida, lo pongan á mi disposicion; pues en ello está interesada la recta administracion de justicia.

Dada en Siles á 1.º de Abril de 1880.—Marcelino Serrano.—Por mandato de S. S., Valeriano Lopez.

Valladolid.—Audiencia.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Josefa García Verano, natural de Logroño, de edad de 21 años, y estado soltera, que residió en esta ciudad en el año de 1874, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado con objeto de recibirla declaracion en causa que contra ella y otras dos se sigue por hurto de alhajas; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 20 de Marzo de 1880.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Pedro M. Sanchez.

Zamora.

D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber que en la causa instruida en este Juzgado con motivo de una reyerta habida el 7 de Marzo de 1879 entre varios gitanos, de la que resultaron seis muertos y otros gravemente heridos, se ha acordado la comparecencia de los testigos Juan Bautista Bru Piñol, José Rodriguez Fernandez y Epifanio Chafer, soldados que han sido del regimiento de cazadores de Talavera, 15.º de caballería, para practicar un reconocimiento judicial. Y como se ignore el punto de residencia de tales sujetos, se les llama por virtud del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que en el término de ocho días comparezcan en este Juzgado con el indicado objeto.

Zamora 14 de Mayo de 1880.—Miguel Fernandez de Castro.—Angel Cano.

El Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en la causa instruida en este Juzgado con motivo de una reyerta habida el 7 de Marzo de 1879 entre varios gitanos, de la que resultaron seis muertos y otros gravemente heridos, se ha acordado la comparecencia de los testigos Juan Bautista Bru Piñol, José Rodriguez Fernandez y Epifanio Chafer, soldados que han sido del regimiento cazadores de Talavera, 15.º de caballería, para practicar un reconocimiento judicial. Y como se ignore el punto de residencia de tales sujetos, se llama por virtud del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que en el término de ocho días comparezcan en este Juzgado con el indicado objeto.

Zamora 16 de Junio de 1880.—Miguel Fernandez de Castro.—Angel Cano.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Hispano-Colonial.

En cumplimiento de lo estipulado en el contrato celebrado con el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en 12 del corriente para la emision de billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba de á 500 pesetas, ó sean 500 francos, ó 20 libras esterlinas, creados por Real decreto de la misma fecha en virtud de la ley de 5 del actual, cuyos billetes tienen la garantía especial de los productos de Aduanas de la isla de Cuba, la general de las demás rentas de la misma y la subsidiaria de la Nacion; siendo amortizable en 20 años á la par por sorteos trimestrales y con interés de 6 por 100 anual, pagadero, tambien por trimestres, en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año, en la Habana, Madrid, Barcelona, París y Londres, y en las capitales de provincia de España en que se autorice su domicilio: el Banco Hispano-Colonial ha acordado para la suscripcion pública de 520.500 de dichos billetes, dispuesta por Real decreto de 15 del corriente, inserto en la GACETA del 16, las reglas siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en esta operacion presentarán sus pedidos en Barcelona en las oficinas de este Banco; en Madrid en las del Banco Hipotecario de España y del Banco de Castilla, el día 30 del corriente mes, desde las ocho de la mañana hasta las doce de la noche, en que quedará cerrada la suscripcion.

En las provincias en que tambien se admitan pedidos se abrirá la suscripcion el mismo día y en iguales horas que en Madrid y Barcelona.

Los impresos en que deberán hacerse los pedidos se facilitarán á los interesados en los respectivos centros de suscripcion, y antes del 8 de Julio próximo se publicará la adjudicacion.

2.º El pago del 83 por 100 á que se cadén los billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, objeto de esta suscripcion, se realizará del modo siguiente: 20 por 100 al hacerse el pedido, 20 por 100 el 31 de Julio próximo, 20 por 100 el 31 de Agosto próximo, y 23 por 100 el 30 de Setiembre próximo.

83 por 100 en total.

Del último plazo se deducirá el 1/2 por 100, importe del coupon que vencerá el 1.º de Octubre próximo.

3.º Si los pedidos excedieran del importe total de la suscripcion, ó sea de los 520.500 billetes, se hará con acuerdo del Ministro de Ultramar el prorrateo de la adjudicacion de los billetes que definitivamente correspondan á cada suscriptor, cuyo resultado se publicará antes del 8 de Julio siguiente.

4.º Los pagarés expedidos por el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, y las letras del mismo sobre París procedentes de los contratos celebrados con este Banco, el Hipotecario y el de Castilla, y con otros banqueros, serán admitidos como efectivo con el descuento de 6 por 100 al año por los días que le falten para su vencimiento.

5.º Los que quieran anticipar el pago del segundo plazo y de los sucesivos, podrán hacerlo desde el día en que se publica la adjudicacion, y se les abonará el 6 por 100 anual, segun liquidacion.

6.º Satisfechos que sean todos los plazos, por anticipacion ó en sus respectivos vencimientos, se entregarán á los suscri-

tores carpetes provisionales que serán canjeadas por los títulos definitivos así que estén confeccionados.

Barcelona 18 de Junio de 1880.—El Vicegerente, P. Alon Aranda. X—1742

Sociedad general de fosfatos de Cáceres.

No habiéndose celebrado la junta general de accionistas, convocada con arreglo al art. 33 de los estatutos para el día 22 de Mayo último, por falta de depósito de suficiente número de acciones, se convoca nuevamente para las tres de la tarde del martes 6 de Julio próximo en las oficinas de la Sociedad en París, rue d'Antin, 3; advirtiéndose que con arreglo al art. 42 de los estatutos, cualquiera que sea el número de los accionistas presentes y de los títulos que representen, deberán válidamente sobre todo lo que correspondiere la órden del día de la primera convocatoria; es decir, sobre las cuentas del ejercicio de 1879 y las cuestiones que se derivan de la Memoria del Consejo de administración.

Madrid 19 de Junio de 1880.—El Secretario, G. Colom.—V.º B.º—Un Administrador, S. Meret. X—1743

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados.

El Consejo de administración de la misma ha acordado que desde el día 2 de Julio próximo, de once a dos de la tarde, quede abierto el pago del coupon trimestral, núm. 3, de las obligaciones de la Sociedad, venciendo en 1.º del referido mes, que se verificara en casa de los Sres. Georges Polack y compañía, banqueros, Preciados, 4, segundo derecha.

En igual día y hora de las tres de la tarde, en el domicilio social, Preciados, 4, segundo derecha, dara principio el cuarto sorteo semestral, correspondiente al segundo semestre del año actual, para la designacion de las obligaciones que deben ser amortizadas en la indicada fecha.

Dicho acto se llevará á efecto ante el Consejo de administración de la Sociedad.

Madrid 20 de Junio de 1880.—El Director, Arturo Soria. X—1746

Central carbonífera.

SOCIEDAD MINERA.

La junta general de accionistas celebrada en 3 de Mayo último acordó autorizar á la Junta de gobierno para imponer sobre las acciones de dicha Sociedad un dividendo pasivo de 30 rs. por accion para atender á los gastos indispensables que se expresaron en dicha junta.

Lo que se anuncia á los señores accionistas para que en el plazo de 30 días, contados desde el de la insercion de este aviso, se sirvan satisfacer sus respectivas cuotas al infrascrito Tesorero de la Sociedad, calle de Claudio Coello, núm. 2, principal.

Madrid 19 de Junio de 1880.—El Gerente, Antonio de las Peñas.—El Tesorero, Fernando Castro. X—1744

Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 393.—En la villa de Madrid, á 12 de Junio de 1880, ante mí el infrascrito Licenciado D. José Garcia Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y hija residencia en ella, y en presencia de los testigos que al final se nombrarán, comparecen:

El Excmo. Sr. D. José Osorio y Silva, Marqués de Alcañices, Duque de Sesto y otros títulos, de edad de más de 50 años, casado, propietario, vecino de esta villa, con cédula personal de primera clase, que me ha exhibido, expedida en la misma el 18 de Noviembre próximo pasado con el núm. 51.

Y el Sr. D. Aureliano Linares Rivas, de edad de más de 30 años, casado, Abogado, vecino igualmente de esta capital, con cédula personal de cuarta clase, que tambien me ha exhibido, expedida en ella el 3 de Febrero último con el núm. 3.888.

Los cuales, a quienes doy fé conoze, intervienen en virtud de las facultades que les confirió por acuerdo de 8 del corriente mes el Consejo de administración de la Sociedad anónima denominada Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon, domiciliada en Madrid, segun se acredita con la certificacion que se une á esta matriz para comprobarla é insertar en sus copias al final, expedida dicha certificacion por el Secretario del mencionado Consejo y firmada por un Administrador con el V.º B.º del Sr. Sagasta, Vicepresidente del mismo Consejo, del que son Presidente y uno de sus Vocales los mencionados Sres. Marqués de Alcañices y Linares Rivas, comprendiéndose además en la referida certificacion una parte del acta de la junta general extraordinaria de accionistas de la citada Compañía de 29 de Mayo.

Y de entera conformidad exponen que por escritura otorgada ante mí en 7 de Febrero del corriente año se creó y fundó la expresada Sociedad con sujecion á los estatutos en la misma escritura comprendidos, la cual fué ratificada por otra que se solemnizó tambien bajo mi testimonio en 9 del siguiente Marzo con algunas modificaciones en dichos estatutos; y en su consecuencia la Compañía quedó creada y fundada por esa ratificacion con arreglo á los mismos estatutos reformados, constituyéndose la Sociedad por acta notarial que autorizó en la misma fecha 9 de Marzo; pero habiendo acordado la citada junta general extraordinaria de 29 de Mayo modificar los artículos 6.º, 37, 52 y 53 de dichos estatutos, y habiendo estimado el Consejo de administración, como consta de su expresado acuerdo de 8 del mes actual, que deben comprenderse íntegros los estatutos en una escritura segun quedan con las reformas de esos cuatro artículos, los señores comparecientes, en uso de las facultades que por el mismo acuerdo se les confieren, en su cumplimiento, por la presente en la via y manera que más haya lugar otorgan y declaran que hechas las modificaciones indicadas que acordó la junta general de 29 del próximo pasado Mayo, los estatutos comprendidos en la citada escritura de 9 de Marzo se entienden y consideran como si ya en ella se hubiesen precisamente consignado con la redaccion y en los términos siguientes:

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

De la formacion y objeto de la Sociedad.—Su denominacion, domicilio y duracion.

Artículo 1.º Los tenedores de las acciones que representan el capital social de que se trata en el tit. 2.º forman una Sociedad anónima con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869 y á las prescripciones de los presentes estatutos.

Art. 2.º La denominacion de la Sociedad se á Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon.

Art. 3.º La Sociedad tiene por objeto: 1.º La construcción ó terminacion de las líneas férreas de

Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon, Oviedo á Trubia, y la explotación de las mismas líneas, cuya concesion será inscrita á nombre de esta Sociedad mediante las correspondientes formalidades.

2.° La construcción y explotación de cualesquiera ramales ó secciones de ferro-carriles, así como la construcción y explotación de otros caminos de hierro, la construcción ó aprovechamiento de carreteras ó caminos vecinales que á la línea afluyan, que o sean concedidos ó pueda adquirir ó arrendar en adelante.

3.° La fusión con otras Sociedades de idéntica naturaleza.

4.° El establecimiento y explotación de todos los servicios de transportes de cualquier clase que puedan combinarse en correspondencia con los caminos pertenecientes á la Sociedad ó arrendados por ella.

5.° La adquisición y explotación de cualesquiera terrenos, establecimientos ó empresas que puedan convenir en la actualidad ó en lo sucesivo, y la enajenación de los mismos terrenos ó establecimientos cuando fuere oportuno.

Art. 4.° La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid.

Art. 5.° La duración de la Sociedad será igual á la de la concesión más larga de los caminos que explore ó que posea.

## TÍTULO II.

### Aportación.—Capital social.—Acciones.—Obligaciones.

Art. 6.° De conformidad con lo establecido por final del párrafo primero del art. 3.° de los presentes estatutos, las Sociedades de Depósitos y Cuentas corrientes, de la Unión general, General de Crédito Industrial y Comercial, Banco de Desconto de París, la Financiera de París y la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, declaradas nominativamente adjudicatarias y concesionarias de los ferro-carriles á que se refiere el párrafo expresado, ó sea de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia, por el Real decreto de 4 de Febrero de 1880, constituyen á la actual Compañía en tal concesionaria y adjudicataria de esos ferro-carriles, que le aportan y reconocen pertenecerla, tal como se obligaron á verificarlo y lo tienen verificado con arreglo á la condición final de la proposición presentada en nombre de las mismas Sociedades y Compañías en el concurso de que fueron objeto dichos ferro-carriles, quedando, en consecuencia, estos de pertenencia de la Compañía que ahora se establece, con todos los derechos que les corresponden y resultan á su favor, de la ley de 19 de Diciembre de 1879, y del Real decreto de 4 de Febrero acabado de mencionar, así como del pliego de condiciones que contiene y que le sea anejo, con la subvención y ventajas inherentes ó derivados de su concesión; quedando colocada, de consiguiente, la presente nueva Compañía, tanto activa como pasivamente, para cuanto se refiere ó relaciona con el goce y cumplimiento de la indicada concesión, en el caso y lugar de las cinco sobredichas Sociedades y la Compañía de los caminos de hierro del Norte.

En virtud de esta aportación, y como efectos especiales suyos, sin que se entiendan ser limitativos de la completa subrogación en que la Compañía actualmente pactada se coloca respecto de aquellas otras, según acaba de expresarse, son formalmente convenidos los siguientes:

1.° Que todos los títulos, planos, documentos, presupuestos, contratos, pliegos de condiciones, papeles, efectos, caminos, edificios, almacenes, dependencias, terrenos, materiales, acopios, útiles y cuanto, en fin, forme parte directa ó indirectamente de los cuatro ferro-carriles mencionados y sus concesiones ha de estar y quedar á nombre y disposición de la Compañía regida por los presentes estatutos, así como ella se obliga en cambio á cumplir todas las obligaciones, pliegos de condiciones, proposición hecha para el concurso de los mismos ferro-carriles, convenios y contratos verificados con el propio objeto, tarifas, y sin limitación cuanto las referidas cinco Sociedades y Compañía de los caminos de hierro del Norte están obligadas y comprometidas á verificar y observar para la construcción, explotación, tráfico, gestión y desenvolvimiento de aquellos ferro-carriles.

2.° Que igualmente se entenderán desembolsados, por cuenta y cargo de la presente Compañía, los 10 millones de pesetas entregados al Gobierno para el objeto determinado en la base 3.° del art. 1.° de la ley de 19 de Diciembre de 1879, y tomados por y para ella los 8 millones de pesetas consignados en la Caja general de Depósitos, en cumplimiento de la base 8.° del mismo artículo, subrogándose, tanto activa como pasivamente, en los compromisos contraídos á este propósito, quedando á su disposición y órden los valores, títulos, resguardos y cartas de pago correspondientes.

En cambio, á las Sociedades de París y Compañía del Norte reunidas les serán cedidas partes de beneficio, cuya forma será arreglada ulteriormente por el Consejo de administración, y tendrán derecho á una participación en los beneficios líquidos, en las condiciones que se determinarán en el art. 52.

Art. 7.° El capital social queda fijado en 20 millones de pesetas, representado por 40.000 acciones al portador de 500 pesetas cada una.

El capital podrá aumentarse hasta la cantidad que fuere necesaria, y bajo las condiciones que determinen las leyes, cuando lo exija cualquiera de los objetos de la Sociedad, previo el acuerdo de la junta general de accionistas.

Con sujeción á iguales requisitos, podrá también disminuirse el capital social cuando por la reducción de los objetos de la Sociedad resulte esto procedente.

Las acciones estarán redactadas en español y en francés; serán talonarios; se numerarán correlativamente; se firmarán por dos Administradores, y llevarán el sello de la Compañía.

Las 40.000 acciones que representen el capital social están ya enteramente suscritas, y con su total desembolso realizado en la proporción que se expresará en el acta notarial de constitución.

Art. 8.° Las acciones de la Sociedad serán negociables, así en España como en el extranjero.

Pueden ser accionistas lo mismo los españoles que los extranjeros.

Art. 9.° La cesión de las acciones tendrá lugar por la simple entrega del título.

Art. 10.° La posesión de una ó más acciones lleva consigo la obligación de someterse á los estatutos, reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos de la junta general.

Art. 11.° Cualquiera accionista tendrá derecho á depositar sus acciones, bien en la Caja social en Madrid, ó en París en la Caja que se designe por el Consejo de administración. Se le entregará por este depósito un resguardo nominativo.

Estos resguardos podrán ser transferidos por todos los medios de derecho; pero las transferencias no tendrán ningún efecto para la Sociedad mientras no le sean notificadas, registrándolas en un libro especial que se llevará por la misma Sociedad.

Art. 12.° Las acciones son indivisibles, y la Sociedad no reconoce más que un solo propietario por cada una, que será para los efectos sociales el portador de ella. Respecto á las ac-

ciones ó cupones que se extravién, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 13.° Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se retengan ni se interpongan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su división ni venta judicial, ni mezclarse absolutamente en nada de su administración; debiendo, para ejercitar su derecho, conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales conformes con los estatutos.

Art. 14.° Cada acción da derecho á una parte proporcional en la masa social y en el reparto de beneficios.

Art. 15.° La Sociedad podrá emitir obligaciones hipotecarias al portador con arreglo á las leyes.

El interés que hayan de disfrutar las obligaciones y el tiempo de su amortización se acordarán por la junta general de accionistas, realizando la emisión el Consejo de administración en las épocas y con las condiciones que estime convenientes.

La Sociedad queda desde luego autorizada por los presentes estatutos para crear, cuando el Consejo de administración lo juzgue conveniente y sin que sea necesaria la autorización de la junta general, el número de obligaciones que sea preciso para realizar una suma efectiva de 55 millones de pesetas.

Todas estas obligaciones tendrán el mismo lugar y grado hipotecario, y el Consejo de administración queda desde ahora autorizado para emitir de ellas hasta la cantidad precisa para realizar solamente un capital efectivo de 40 millones de pesetas, teniendo á este propósito el mismo Consejo todas las facultades reservadas á la junta general por el párrafo segundo del presente artículo; y para emitir el resto necesitará el Consejo la autorización de la junta general.

## TÍTULO III.

### Del Consejo de administración.

Art. 16.° El Consejo de administración se compondrá de 30 accionistas nombrados por la junta general.

Sin embargo, el primer Consejo se compondrá de las personas cuyos nombres se expresarán en el acta notarial de constitución de la Sociedad, sin perjuicio de la confirmación de la primera junta general.

Art. 17.° Cada Administrador depositará en la Caja de la Sociedad 100 acciones, que no podrán enajenarse mientras dure su cargo.

Art. 18.° Los Administradores recibirán retribuciones de asistencia ó una retribución fija, que serán determinadas por la junta general.

También podrá abonárseles una parte alícuota del excedente de los productos líquidos anuales, que será determinada por la junta general, sin que en ningún caso pueda exceder del 10 por 100 esta participación en los productos líquidos anuales.

Art. 19.° El Consejo será renovado cada año por quintas partes en junta general.

Sin embargo, la duración de las funciones del primer Consejo será hasta que se celebre la junta general ordinaria de 1883, sin renovarle antes, y comenzando, por consiguiente, en la misma junta la renovación parcial.

Hasta la renovación completa del primer Consejo, la suerte designará los nombres de los salientes entre los de la primera elección, y en lo sucesivo la renovación se hará por órden de antigüedad.

Los Administradores podrán ser reelegidos.

En los casos de vacante por muerte, dimisión ú otro impedimento de uno ó varios Administradores, el Consejo podrá proceder á su reemplazo interinamente hasta la reunión de la más próxima junta general, que proveerá definitivamente la vacante.

El Administrador nombrado en estas circunstancias ocupará el lugar de aquel á quien reemplaze, debiendo espirar su ejercicio cuando termine el tiempo por el que estaba elegido su predecesor.

Art. 20.° El Consejo de administración elegirá todos los años entre sus miembros un Presidente y dos Vicepresidentes, que podrán ser reelegidos indefinidamente.

En ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, designará uno de sus Vocales para que desempeñe las funciones de Presidente.

Art. 21.° El Consejo de administración se reunirá en el domicilio social, á convocación del Presidente ó á solicitud de tres Administradores, tantas veces como lo exija el interés de la Compañía y una vez por lo menos al mes.

Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los individuos presentes ó debidamente representados, conforme al art. 22.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Para que las resoluciones sean válidas han de estar presentes por lo menos cinco individuos del Consejo; y en el caso de que no haya más que este número, las resoluciones deberán acordarse por unanimidad para que sean valederas.

Art. 22.° Los Administradores que residen fuera de Madrid y los que se hallen accidentalmente ausentes pueden hacerse representar en las deliberaciones del Consejo por uno de sus colegas, sin que ninguno de ellos pueda reunir más de dos votos sobre el suyo propio. Esta representación se conferirá por escrito, ya en forma de simple carta, ya de cualquiera otra manera.

Art. 23.° Una sección del Consejo residirá en París de una manera permanente con la denominación de Comité, y se compondrá de 15 Administradores á lo sumo, designados de entre los que tengan su residencia en el extranjero. Las atribuciones y manera de funcionar de este Comité se determinan en los artículos 26, 27 y 28.

Los demás Administradores que se encuentren accidentalmente en París tendrán derecho de asistir á las reuniones del Comité, con voz y voto cuando no lo hubieren emitido personalmente, ó por representación en el Consejo sobre el asunto sometido á la deliberación del Comité.

Art. 24.° Las resoluciones del Consejo se consignarán en actas firmadas por el Presidente y un Administrador que haya asistido á la sesión.

Las copias y extractos de las mismas, para que hagan prueba, estarán firmadas por un Administrador, con el V.° B.° del Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 25.° El Consejo de administración está revestido de las facultades más amplias para la gestión de los negocios de la Sociedad, y en su consecuencia le corresponde:

A. Concluir y ratificar todos los convenios que se refieran á la adquisición, construcción, enajenación y á tomar ó dar en arrendamiento cualquier camino de hierro ú otro establecimiento ó empresa que entre en el objeto de la Sociedad, autorizando también ó realizando las compras y ventas de terrenos y otros inmuebles que sean necesarios.

B. Celebrar contratos de alianza con otras Compañías, y los conducentes al establecimiento de relaciones con otras Sociedades de ferro-carriles ó con otras empresas de transportes terrestres ó marítimos, para asegurar la correspondencia de los mismos transportes.

C. Determinar el empleo de los fondos de reserva y dar colocación á los sobrantes disponibles.

D. Autorizar cualquier enajenación, transferencia, negociación ó endoso de valores, rentas y efectos pertenecientes á la Sociedad.

E. Fijar y modificar las tarifas, así como la manera de percibir sus precios; hacer las transacciones que en el particular sean necesarias, y los reglamentos para la organización del servicio y para la explotación de los caminos de hierro en que se interese la Compañía, ó de los otros establecimientos de la misma.

F. Hacer y llevar á cabo los demás contratos en general, compras, ventas y estipulaciones de cualquier especie, y tomar acuerdos sobre todos los intereses de la Compañía, especialmente los dirigidos á la mejor construcción, conservación y explotación de sus caminos.

G. Dirigir al Gobierno las peticiones necesarias para nuevas concesiones ó prolongación de cualquier ferro-carril ó de algún ramal, así como de minas, creación y explotación de establecimientos, previa autorización de la junta general.

H. Contratar los empréstitos necesarios para las operaciones de la Sociedad, mediante la misma autorización, de la que, por excepción, no necesita en cuanto al caso para que se le autoriza en el último párrafo del art. 15.

I. Someter á la junta general las proposiciones que versen sobre modificaciones ó adiciones en los estatutos, aumento del capital social y prolongación de la existencia de la Sociedad ó disolución anticipada de la misma.

J. Determinar los gastos de la Administración y fijar provisionalmente los dividendos.

K. Celebrar para el entretenimiento y explotación de los ferro-carriles y de todas las empresas de la Sociedad los contratos de compra y venta y otros de cualquier especie; acordar los aprovisionamientos, y autorizar la compra y venta de todos los materiales, máquinas y otros objetos necesarios para la explotación ó producidos por ella.

L. Dar todos los recibos, cartas de pago ó finiquitos, y con especialidad los concernientes al precio de las ventas de inmuebles.

M. Pedir el alzamiento de los secuestros judiciales y de los embargos, y la cancelación de las inscripciones hipotecarias, compromisos, depósitos ú obligaciones de todo género, así como desistir de privilegios, otorgar liberaciones, hacer renunciaciones, levantar secuestros y autorizar cancelaciones de hipotecas ú otras.

N. Autorizar todas las actuaciones judiciales, todas las medidas conservadoras, toda transacción y todo compromiso, y representar á la Sociedad en juicio y ante la Administración pública.

O. Organizar los servicios; nombrar y separar todos los agentes y empleados; fijar sus atribuciones y sus sueldos; abonarles gratificación cuando lo crea conveniente, y resolver, en fin, sobre todo lo que comprende la Administración de la Sociedad.

Art. 26.° Los acuerdos del Consejo serán comunicados al Comité de París, establecido por el art. 23, dentro de los tres días siguientes al de su adopción, sea por la copia íntegra de su acta si estuvieron ya aprobadas por el Consejo, ó sea para mayor expedición por comunicaciones especiales de los referidos acuerdos.

Los miembros de dicho Comité que no hayan asistido por sí ó por representación á la reunión del Consejo en que el acuerdo hubiese sido tomado emitirán su voto, que se computará en la deliberación, formando *definitivo acuerdo* la mayoría de todos los votos en la forma establecida por el art. 21.

A este efecto estará abierto un término de 10 días, á contar desde la fecha en que se remita al Comité la comunicación del acuerdo; pero en los casos de urgencia los votos del Comité serán reclamados y remitidos por el medio más rápido posible.

En los asuntos del servicio corriente que estén en la marcha ordinaria de la administración social, los acuerdos del Consejo de Madrid serán desde luego ejecutivos.

Art. 27.° El Comité de París, para los efectos del artículo anterior y en cumplimiento de sus demás objetos, deberá reunirse en aquella capital cuantas veces sean necesarias, á juicio del Presidente del Consejo ó del Vicepresidente á quien esté conferida la presidencia ordinaria de dicho Comité.

Los acuerdos de este serán válidos siempre que concurren á la deliberación cinco al menos de los Consejeros que le compongan como miembros ordinarios, y se consignarán en actas en la forma establecida para los del Consejo, al que dentro de los tres días siguientes al de su adopción se comunicarán de la manera establecida en el primer párrafo del artículo anterior respecto de los del Consejo.

Al fin de cada mes se enviará al Comité un extracto de las obligaciones y de la situación de la Compañía para el oportuno conocimiento del mismo, y á sus respectivos tiempos los presupuestos, cuentas y Memorias que se hayan de presentar á las juntas generales.

El Comité concurre en las formas sobredichas á la administración de los asuntos sociales, y estará singularmente encargado de cuanto concierne á la gestión financiera en Francia de los intereses de la Compañía; pudiendo además el Consejo conferirle por delegaciones especiales aquellas de sus atribuciones que estime convenientes.

Art. 28.° Tanto el Consejo como el Comité tienen la facultad de delegar á uno ó más de sus miembros sus poderes generales ó especiales para objetos determinados.

El Consejo podrá constituir mandatarios ajenos á la Sociedad siempre que lo crea necesario.

Art. 29.° La dirección de todos los servicios podrá confiarse á un Director bajo la autoridad y vigilancia del Consejo de administración.

Podrá asimismo nombrar el Consejo uno ó más Subdirectores, según convenga al servicio de la Sociedad.

Art. 30.° Todos los documentos relativos á la transferencia de rentas y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad, los recibos y endosos, así como las libranzas ó talones á cargo del Banco y de cualquiera Depositario de los fondos de la Compañía, escrituras y demás actos obligatorios, habrán de firmarse por dos Administradores, ó bien por un Administrador y el Director de la Sociedad, á menos que haya una delegación ó poder especial del Consejo á favor de uno de sus miembros ó de cualquiera otra persona.

Art. 31.° Los miembros del Consejo de administración no contraen, por razón del desempeño de su cargo, ninguna obligación personal ni solidaria relativamente á los compromisos de la Sociedad; únicamente responden del ejercicio de su cometido con arreglo á los estatutos.

## TÍTULO IV.

### De los Censores.

Art. 32.° Habrá en la Sociedad uno ó tres Censores nombrados por la junta general de accionistas, cuyas funciones durarán tres años.

Por excepcion, el primer nombramiento se hará en el acta de constitucion de la Sociedad, sin perjuicio de su confirmacion en la primera junta general. Las funciones de los así nombrados terminarán cuando se celebre la junta general ordinaria de 1883.

Art. 33. Los Censores son reelegibles.

Art. 34. Los Censores vigilan la observancia de los estatutos; y cuando asistan a las sesiones del Consejo de administración ó a las del Comité, tendrán voz consultiva.

Pueden en caso extraordinario pedir convocacion extraordinaria de junta general. Informarán sobre las cuentas anuales que han de ser sometidas a la junta general.

Para llenar su cometido, tienen el derecho de que les sean presentados los libros y registros de contabilidad, y cualesquiera otros documentos referentes a la administracion de la Sociedad.

Art. 35. Los Censores tendrán la asignacion fija que determine la junta general.

## TÍTULO V.

### De la junta general de accionistas.

Art. 36. La junta general, constituida legalmente, representa a toda la Sociedad íntegramente.

Art. 37. Para concurrir a las juntas generales, y para tener voz y voto en ellas, se necesita poseer en propiedad 50 acciones por lo menos, que habrán de ser depositadas en la Caja social, ó en los demás puntos que indique el anuncio de su convocatoria, con 10 dias de anticipacion al en que haya de celebrarse la junta general.

Art. 38. El derecho de asistir a la junta general no podrá delegarse sino a otro accionista que tenga ya por sí mismo aquel derecho, pudiendo conferirse la delegacion por simple carta.

Art. 39. La junta general ordinaria se reunirá todos los años antes del 15 de Mayo en el domicilio de la Sociedad, y además extraordinariamente siempre que el Consejo de administración lo crea necesario, ó lo solicite un número de accionistas que posean la décima parte cuando menos del capital social.

Art. 40. La convocatoria se hará 30 dias antes al menos de la reunion, y por medio de anuncios que se insertarán en la GACETA DE MADRID y en dos periódicos de París designados por el Consejo.

En los anuncios de convocatoria a junta general extraordinaria se indicarán los asuntos que han de ser sometidos a su resolucion.

Art. 41. La junta quedará constituida, y podrá resolver legalmente, siempre que los accionistas presentes y representantes reunan entre todos al menos la quinta parte de las acciones emitidas.

Art. 42. Si no llegase a reunirse el número suficiente para que la junta quede constituida, se hará una nueva convocatoria, al tenor del art. 40, para celebrar otra reunion por aviso publicado con anticipacion al menos de 15 dias.

En estas juntas serán válidas las resoluciones, cualquiera que sea el número de los individuos presentes y de las acciones representadas; pero no se podrá tratar de otros puntos más que de aquellos para los cuales hubiese sido la junta expresamente convocada.

Art. 43. La junta general será presidida por el Presidente del Consejo de administración; a falta suya por uno de los Vicepresidentes, y en ausencia de estos por el Administrador que el Consejo haya designado para reemplazarle.

Los dos accionistas que representen mayor número de acciones entre los concurrentes desempeñarán el cargo de escrutadores; y en caso de que no acepten, les sustituirán los que se hallen inmediatos a ellos en el orden de mayores accionistas.

El Presidente y los escrutadores designarán el Secretario.

Art. 44. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los de los accionistas presentes y de los que estén representados.

El número de 50 acciones da derecho á un voto, el de 100 á dos, y así sucesivamente, adquiriéndose uno más por cada 50 acciones.

Art. 45. En la junta general se tratará de los asuntos que la someta el Consejo de administración, el cual está obligado á dar cuenta con su informe de las proposiciones que 12 dias antes cuando menos del señalado para la celebracion de la junta se le hayan presentado autorizadas con la firma de accionistas con voto que representen la vigésima parte del capital social.

Cualquiera nueva proposicion que durante la junta se le haga por cualquier accionista pasará á informe del Consejo, y no podrá ser objeto de liberacion hasta que este emita su dictamen sobre ella, á no ser que la mayoría de los concurrentes, atendida la gravedad y urgencia de la proposicion ó proposiciones que se presentaren, determinara que se verifique su discusion en el acto.

Art. 46. La junta general oír la Memoria que el Consejo de administración debe presentarla anualmente respecto de la situacion de todos los negocios sociales.

La misma junta aprobará las cuentas, si á ello há lugar, que anualmente presente el Consejo de administración, y acordará la distribucion de beneficios, así como los dividendos, con sujecion á lo prevenido en los estatutos.

Nombrará los Administradores que deban ocupar las vacantes que hubiesen ocurrido.

Resolverá acerca del aumento del capital social, de la prolongacion ó disolucion anticipada de la Sociedad, sobre las modificaciones ó adiciones de los estatutos, y en general respecto de todos los demás asuntos que interesen á la Sociedad.

Art. 47. Las deliberaciones de la junta general, tomadas en conformidad á los estatutos, serán obligatorias aun para los accionistas ausentes ó disidentes.

Art. 48. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un libro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa; quedando unida á la misma acta, ó puesta á su margen, la lista de los accionistas que hayan concurrido á la junta, y el número de acciones y votos que hayan tenido ó representado.

Art. 49. Las copias ó extractos de las actas de la junta general, para que hagan prueba, estarán expedidas en la forma indicada en el segundo párrafo del art. 24.

## TÍTULO VI.

Año social.—Inventarios y cuentas anuales.—Fondo de reserva.—Reparticion de beneficios.

Art. 50. El año social empezará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre.

A fin de cada año social se hará un inventario general del activo y pasivo de la Compañía, y á fin del primer semestre del mismo una primera cuenta que determine la situacion de la Sociedad.

Las cuentas se autorizarán por el Consejo de administración, y previo informe del Censor ó Censores que haya se so-

meterán para su conocimiento, exámen y aprobacion á la junta general ordinaria que ha de celebrarse antes del 15 de Mayo de cada año.

Art. 51. Se entenderán por beneficios los productos líquidos anuales que obtenga la Sociedad, despues de deducir los gastos de explotacion, conservacion, administracion, el importe de la amortizacion é intereses de las obligaciones que se hayan emitido; las asignaciones fijas del Consejo; un 10 por 100 aplicable al fondo de reserva, y en general todas las cargas sociales.

Art. 52. Pagadas que sean todas las cargas de la Sociedad, el sobrante líquido que anualmente resulte se distribuirá entre todas las acciones hasta cubrir el 6 por 100 del capital nominal de las mismas.

Del excedente que haya despues de cubierto ese 6 por 100, el 30 por 100 se entregará á disposicion del Gobierno hasta el completo de una suma total de 40 millones de pesetas sin intereses, en conformidad con la proposicion á que se hace referencia en el párrafo A del Real decreto de 4 de Febrero de 1880; y el resto, deducida la parte que se haya podido asignar al Consejo con arreglo al art. 18, se aplicarán cuatro quintos á las acciones, y un quinto á las partes de beneficio creadas por el párrafo quinto del art. 6.º

Art. 53. De la parte atribuida á las acciones en el último párrafo del artículo que precede, se tomarán las cantidades necesarias para atender á la amortizacion del capital acciones, de tal modo que quede utilizadas ántes de espirar el plazo de la duracion de la Sociedad.

La asignacion de las acciones que deban amortizarse se verificará, bien por compra que no exceda de la par, adquiriéndose en este caso las que se ofrezcan a mejor precio para la Sociedad, ó bien por sorteo que se celebrará en Madrid públicamente todos los años y en la forma y época que determine el Consejo de administración. En este último caso los portadores de las acciones destinadas por el sorteo á ser reembolsadas recibirán en metálico el capital de las mismas con los intereses y dividendos hasta el día señalado para el reembolso, y en cambio de sus acciones primitivas les serán entregadas otras especiales al portador ó cupones de beneficio. Estas acciones dan derecho á una parte proporcional en la distribucion de los beneficios correspondientes á las acciones, según lo dispuesto en el art. 52.

Los portadores de estas acciones de beneficio conservarán por lo demás los mismos derechos que los portadores de acciones no amortizadas, con excepcion del interés de 6 por 100 sobre el capital reembolsado de sus acciones, al cual no tendrán derecho alguno.

Los números de las acciones designadas por la suerte para el reembolso se publicarán como previene el art. 40.

Art. 54. Cuando el fondo de reserva componga el 10 por 100 del capital social, no se hará deducion alguna con este objeto, salvo que otra cosa acuerde la junta general.

Art. 55. El pago de los intereses y de los dividendos se verificará, según lo resuelva el Consejo, por semestres ó por años, en Madrid, París y demás puntos que determine.

Los intereses y dividendos que no hubiesen sido reclamados dentro de los cinco años siguientes á la publicacion del primer anuncio oficial de su pago prescribirán en favor de la Sociedad.

## TÍTULO VII.

### Modificacion de los estatutos.—Disolucion y liquidacion de la Sociedad.—Diferencias.

Art. 56. La junta general podrá, á propuesta del Consejo de administración, hacer en los presentes estatutos las modificaciones ó adiciones que estime convenientes.

Art. 57. La Sociedad se disolverá de derecho á la espiracion del tiempo que para su duracion fija el art. 5.º de los presentes estatutos.

Art. 58. Puede la Sociedad disolverse ántes del término fijado para su duracion en el art. 5.º cuando lo acuerde así la junta general, á propuesta del Consejo de administración ó de un número de accionistas que justifique poseer al menos la mitad de las acciones.

Art. 59. Tambien podrá verificarse la disolucion de la Sociedad por acuerdo de la junta general cuando ántes de espirar el plazo establecido para su duracion resulte perdida, además del fondo de reserva, la mitad del capital efectivo desembolsado por los accionistas.

Art. 60. Para la validez de los acuerdos que sobre disolucion de la Sociedad adopte la junta general en los casos expresados en los dos artículos anteriores, así como para las modificaciones de los estatutos que alteren el objeto, la duracion ó el capital social, se necesita la concurrencia de acciones que representen cuando menos las dos terceras partes de las emitidas.

En el caso de no reunirse esta representacion por la primera convocatoria, podrá convocarse una segunda; pero sus acuerdos no serán válidos sin concurrencia á la junta de acciones que representen cuando menos la mitad más una de las emitidas.

Art. 61. Acordada por cualquiera causa la disolucion de la Sociedad, serán elegidos como liquidadores por la junta general cinco accionistas que tengan voto y no pertenezcan al Consejo de administración, y cuatro individuos del mismo Consejo.

Estos liquidadores darán inmediatamente principio á la liquidacion, y procederán en todo con arreglo á lo prevenido para estos casos en el Código de Comercio, cesando en el ejercicio de sus funciones el Consejo de administración desde que aquellos empiecen á desempeñar las suyas.

Art. 62. Al verificarse la disolucion se realizará el haber social; se reembolsarán todos los fondos ajenos; se saldará y liquidarán todos los gastos y cuentas, y se cubrirá, en cuanto alcance ó á prorata, el capital de las acciones no amortizadas, distribuyéndose el resto que quedare entre todas las acciones.

Si hubiere dificultades que los liquidadores no pudieren resolver por sí, se decidirá por la junta general, convocada y celebrada en la forma marcada para las ordinarias en los presentes estatutos.

Art. 63. Las cuestiones que puedan ocurrir entre la Sociedad y alguno ó algunos accionistas, así como entre el Consejo de administración y alguno ó más de sus individuos, se someterán al juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados por ambas partes y en igual número, quienes procederán de la manera prevista para semejantes casos por el Código de Comercio y la ley relativa á los juicios comerciales; en la inteligencia de que si la decision de estos jueces no se acepta, la cuestion se someterá á los Tribunales.

### Artículo transitorio.

Mientras dure la construccion de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia, pertenecientes á la Compañía, y hasta el momento de ponerse todos ellos en entera explotacion, se abonará el 6 por 100 de interés anual pagadero á las acciones de que

trata el párrafo primero del art. 52 de los presentes estatutos, tomándole conjuntamente con los intereses de sus obligaciones de los productos líquidos de las secciones que estén en explotacion, capital y demás recursos propios de la Compañía, en cuanto aquellos productos no sean suficientes para ambos objetos, sin deducir por consiguiente durante ese tiempo el 40 por 100 destinado, según el art. 51, á fondo de reserva.

Terminada la dicha construccion, los indicados artículos 51 y 52 entrarán en pleno vigor para el conjunto de sus disposiciones.

Cinco artículos constituyen los estatutos de la Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon, en conformidad con lo acordado por la junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 29 de Mayo último, y en ejecucion del acuerdo del Consejo de administración de 8 del corriente mes, que se ha citado al principio, como así aquí lo declaran y hacen constar en solemne forma los dos señores comparecientes.

Yo el Notario advierto que debe ser presentada esta escritura en la oficina de liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes para que, en caso de no devengarse, se ponga la oportuna nota de no estar sujeta al mismo, y para su pago si le devengase, debiendo en este caso hacerse la presentacion dentro del término legal, bajo la pena del 10 por 100 sobre la cuota liquidada si se satisficiera dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y del 20 por 100 si no se pagase hasta despues de haber pasado este dicho término, á lo que manifiestan los comparecientes que conciben que en este caso no procede el pago de dicho impuesto, sobre lo cual hacen las reservas oportunas.

Tal es la escritura que otorgan los dos señores comparecientes, según intervinieron y firman en union de los testigos de la misma D. Juan Gualberto Ballester y D. José Quiroga Alvarez, vecinos de esta capital; habiendo sido leida por mí el Notario á presencia de todos, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí, de todo lo cual doy fé y lo signo, firmo y rubrico.—El Marqués de Alcañices, Duque de Sesto.—Aureliano Linares Rivas.—Juan G. Ballester.—José Quiroga.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.—Hay una rúbrica.

Certificacion.—D. Francisco Rodriguez del Rey, Licenciado en Derecho civil y canónico, Secretario del Consejo de administración de la Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon.

Certifico que en el libro de actas de juntas generales de accionistas de esta Compañía, que obra en la Secretaría de mi cargo, se encuentra á los folios 1 y siguientes la de la extraordinaria celebrada el 29 de Mayo último, en que se adoptaron, entre otros, los siguientes acuerdos:

1.º Modificar los artículos 6.º, 52 y 53 de los estatutos sociales, de modo que quedaran fijados con la redaccion siguiente:

«Art. 6.º De conformidad con lo establecido por final del párrafo primero del art. 3.º de los presentes estatutos, las Sociedades de Depósitos y Cuentas corrientes, de la Union general, General de Crédito Industrial y Comercial, Banco de Descuento de París, La Financiera de París y la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, declaradas nominativamente adjudicatarias y concesionarias de los ferro-carriles á que se refiere el párrafo expresado, ó sea de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia, por el Real decreto de 4 de Febrero de 1880 constituyen á la actual Compañía en tal concesionaria y adjudicataria de esos ferro-carriles, que le apertan y reconocen pertenecería tal como se obligaron á verificarlo y lo tienen verificado con arreglo á la condicion final de la proposicion presentada en nombre de las mismas Sociedades y Compañía en el concurso de que fueron objeto dichos ferro-carriles, quedando en consecuencia estos de pertenencia de la Compañía que ahora se establece, con todos los derechos que les corresponden y resultan á su favor de la ley de 19 de Diciembre de 1879 y del Real decreto de 4 de Febrero acabado de mencionar, así como del pliego de condiciones que contiene y que le sea ajeo, con la subvencion y ventajas inherentes ó derivados de su concesion; quedando colocada de consiguiente la presente nueva Compañía, tanto activa como pasivamente, para cuanto se refiere ó relaciona con el goce y cumplimiento de la indicada concesion, en el caso y lugar de las cinco sobredichas Sociedades y la Compañía de los caminos de hierro del Norte.

En virtud de esta aportacion, y como efectos especiales suyos, sin que se entiendan ser limitativos de la completa subrogacion en que la Compañía actualmente pactada se coloca respecto de aquellas otras, según acaba de expresarse, son formalmente convenidos los siguientes:

Primero. Que todos los títulos, planos, documentos, presupuestos, contratos, pliegos de condiciones, papeles, efectos, caminos, edificios, almacenes, dependencias, terrenos, materiales, acopios, útiles y cuanto, en fin, forme parte directa ó indirectamente de los cuatro ferro-carriles mencionados y sus concesiones, han de estar y quedar á nombre y disposicion de la Compañía regida por los presentes estatutos; así como ella se obliga en cambio á cumplir todas las obligaciones, pliegos de condiciones, proposicion hecha para el concurso de los mismos ferro-carriles, convenios y contratos verificados con el propio objeto, tarifas, y, sin limitacion, cuanto las referidas cinco Sociedades y Compañía de los caminos de hierro del Norte están obligadas y comprometidas á verificar y observar para la construccion, explotacion, tráfico, gestion y desenvolvimiento de aquellos ferro-carriles.

Segundo. Que igualmente se entenderán desembolsados por cuenta y cargo de la presente Compañía los 40 millones de pesetas entregados al Gobierno para el objeto determinado en la base 3.ª del art. 1.º de la ley de 19 de Diciembre de 1879, y tomados por y para ella los 8 millones de pesetas consignados en la Caja general de Depósitos, en cumplimiento de la base 8.ª del mismo artículo, subrogándose, tanto activa como pasivamente, en los compromisos contraídos á este propósito, quedando á su disposicion y órden los valores, títulos, resguardos y cartas de pago correspondientes.

En cambio, á las Sociedades de París y Compañía del Norte reunidas, la serán cedidas partes de beneficio, cuya forma será arreglada ulteriormente por el Consejo de administración y tendrán derecho á una participacion en los beneficios líquidos en las condiciones que se determinarán en el art. 52.

Art. 52. Pagadas que sean todas las cargas de la Sociedad, el sobrante líquido que anualmente resulte se distribuirá entre todas las acciones hasta cubrir el 6 por 100 del capital nominal de las mismas.

Del excedente que haya despues de cubierto ese 6 por 100, el 30 por 100 se entregará á disposicion del Gobierno hasta el completo de una suma total de 40 millones de pesetas sin intereses, en conformidad con la proposicion á que se hace referencia en el párrafo A del Real decreto de 4 de Febrero de 1880; y el resto, deducida la parte que se haya podido asignar al Consejo, con arreglo al art. 18, se aplicarán cuatro quintos á las acciones, y un quinto á las partes de beneficio creadas por el párrafo quinto del art. 6.º

Art. 53. De la parte atribuida á las acciones en el último párrafo del artículo que precede, se tomarán las cantidades necesarias para atender á la amortizacion del capital acciones,

de tal modo que quede ultimada antes de espirar el plazo de la duracion de la Sociedad.

La designacion de las acciones que deban amortizarse se verificará, bien por compra que no exceda de la par, adquiriéndose en este caso las que se ofrezcan á mejor precio para la Sociedad, ó bien por sorteo que se celebrará en Madrid públicamente todos los años y en la forma y época que determine el Consejo de administracion.

Los números de las acciones designadas por la suerte para el reembolso se publicarán como previene el art. 40.

II. Modificar el art. 37 de los expresados estatutos, cuyo texto será el siguiente:

«Art. 37. Para concurrir á las juntas generales, y para tener voz y voto en ellas, se necesita poseer en propiedad 50 acciones por lo ménos, que habrán de ser depositadas en la Caja social, ó en los demás puntos que indique el anuncio de su convocatoria, con 10 días de anticipacion al en que haya de celebrarse la junta general.»

Iguamente se modifica que en el libro de actas de las sesiones que celebra el Consejo de administracion de la Compañia se encuentre la núm. 5, que tuvo lugar el día 8 del corriente mes, que contiene, entre otros, el siguiente acuerdo:

«El Consejo, en vista de la necesidad de hacer constar en escritura pública la totalidad de los estatutos de la Compañia, conforme con las reformas introducidas en los mismos por la junta general extraordinaria de señoras accionistas de la Compañia, celebrada el 29 de Mayo de 1880, y de la designacion que de dos Sres. Administradores debiera hacer el Consejo para que concurren al otorgamiento, y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Jefe de la division de los servicios centrales, acordó designar á los Sres. Duque de Sesto y Linares Rivas para que concurren á otorgar dicha escritura, confiriéndoles al efecto amplias facultades.»

Y con objeto de que pueda llevarse á efecto el otorgamiento de la expresada escritura, expido la presente, con la remision necesaria, suscrita por un Sr. Administrador y el V.º B.º del Sr. Vicepresidente, en conformidad á lo que prescribe el artículo 24 de los estatutos sociales, en Madrid á 11 de Junio de 1880.—Francisco Rodriguez del Rey.—Un Administrador, E. Polack.—V.º B.º.—El Vicepresidente del Consejo, Sagasta.

Ha sido copia de la escritura por mí autorizada, número 398 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fé para la Compañia de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon en un pliego del sello 1.º, núm. 41.793, y 43 del sello 11.º completos, números 3.459.101 al 103, y 3.459.103 al 3.459.116; y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 17 de Junio de 1880.—Hay un signo.—Licenciado José Garcia Lastre.—Hay una rúbrica. X—1743

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Junio de 1880.

Table with columns: Hora, Temperatura, Humedad, Dirección, Estado. Rows include data for various times of day and weather conditions.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 19 de Junio de 1880.

Table with columns: Lugar, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado. Lists weather data for various Spanish cities like San Sebastian, Oviedo, Santiago, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos. ayer llovió en Avila, Bilbao, Búrgos, Cáceres, Coruña, Cuenca, Huesca, Leon, Logroño, Orense, Palencia, Pamplona, Pontevedra, San Sebastian, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Vitoria, Zamora y Zaragoza.

Bolsa de Madrid.

Variaciones oficial del día 19 de Junio de 1880, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing financial data for various bonds and securities, comparing prices from the 18th and 19th of June.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates and benefits for various Spanish cities like Logroño, Lugo, Málaga, etc.

Bolsas extranjeras.

VARIÉ 18 DE JUNIO.

Table showing exchange rates for foreign currencies and bonds, including London and Paris rates.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes recibidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various commodities like meat, oil, and flour, with units like arroba and kilogram.

Table listing prices for various types of grain, including wheat, barley, and rye, with units like arroba and hectoliter.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 162.—Carneros, 7.—Corderos, 519.—Terneras, 62.—Total, 766.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Junio de 1880.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1880.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 5, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table showing prices for different editions of the 'Guía Oficial de España' in pesetas.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

LEY DE IMPRENTA DECRETADA EN 7 DE ENERO DE 1879.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 reales cada ejemplar.

DIFFA Á BENEFICIO DEL ASILO DE HUÉRFANOS DE CHAMBERI.—Por disposicion de la Junta directiva se suspende el sorteo anunciado para verificarse con el de la Lotería nacional, que se celebrará el día 26 del corriente.

Las personas que hubieren adquirido billetes podrán devolverlos á las expendedorías respectivas, donde se les entregará su importe; debiendo advertir que este acuerdo es exclusivo para el referido sorteo, y que los siguientes se verificarán en el tiempo y forma que los de la Lotería nacional.

Madrid 20 de Junio de 1880.—La Presidenta, Ernestina M. de Villena. —X

SANTOS DEL DIA

San Silverio, Papa y mártir; San Macario, Obispo, y Santa Florentina, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Nicolás.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Fancion extraordinaria á beneficio de Doña Concepcion Sampedayo.—Mi secretario y yo.—Más vale maña que fuerza.—La primera carta de amor.—En la cara está la edad.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—El destierro del amor.—Baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros que dirige el Sr. Maimó.

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las cuatro y media.—Las hazanas de Hércules.

A las nueve.—Turno impar.—La misma.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañia italiana).—A las nueve.—I Borghesi di Pontarey.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Odieme V., caballero.—Mr. Benedetti ejecutará sus admirables trabajos.—Fuera.

A las nueve.—Turno 2.º par.—Primera parte.—Los trapos de cristianar.—Gimnasia.

A las diez y tres cuartos.—Segunda parte.—La campanilla de los apuros.—El niño del tambor.—Una idea feliz.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Por fuera y por dentro.—Buenas noches, Sr. D. Simon.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantass).—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones de ejercicios equestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la dirección del Sr. Parish.